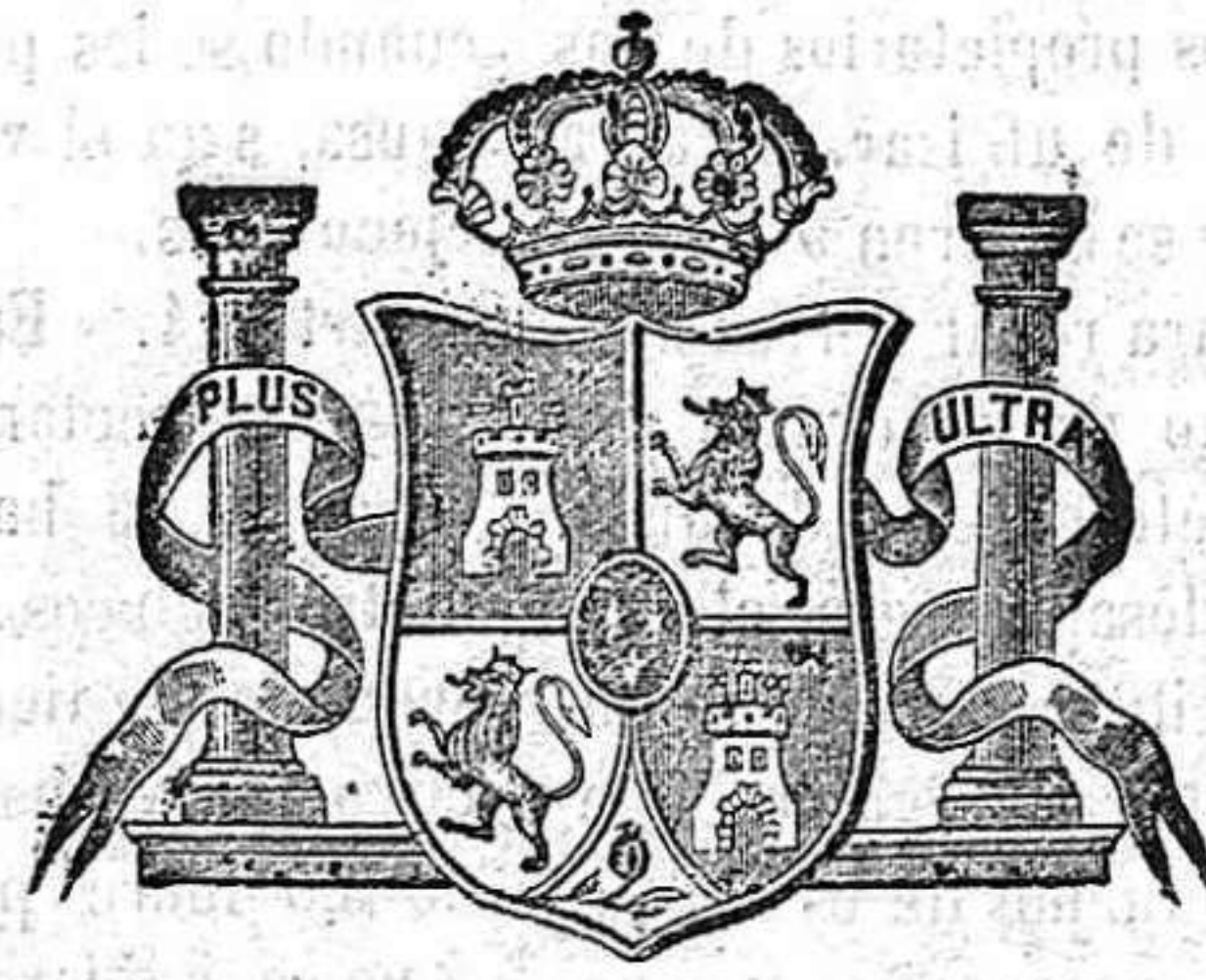


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION A S. M.

## SEÑORA:

El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicación para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez más frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la producción del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolución hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y au-

mente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: ántes por el contrario, su fortuna se ve espuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de orden se resenten de la escasez é importancia del trabajo y de las vicisitudes de una especulación azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporción, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podría llegar uno de los ramos más importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redacción de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comisión que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construcción de canales de riego y de navegación, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulación individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora más que el carácter de interinas las concesiones que la Administración pública otorgue pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á el todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precisión de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnización del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no ménos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar más cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la

clase de cultivo y otras señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporcionará á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetación; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorecerá evitando ó precaviendo las inundaciones y la destrucción de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no llegen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la acción administrativa y la especulación privada, y por otra entre la Administración pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes preten-



siones, según la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestión de los asuntos y la decisión de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolución de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribución de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribución; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su día han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sera necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorización se extenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviese el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia;

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y flete.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas pú-

blicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieron á empresas ó particulares para regar tierras agenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que fertilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ageno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta Sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación,

y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se estenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entienden por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvión, ó sea la agregación paulatina y natural del terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitados ni podrán hacer de ellos más usos que los que les están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á

las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte en libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte esterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contraenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.º Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúan destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, según fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.º Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.º Autoriza lo el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de los lagos, lagunas ó pantanos, se entiende cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.º Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28.º El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hay á de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará



sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entretanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales ordenes de 14 de Marzo de 1845, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Direccion de Gobierno.

Circular.

NUM. 191.

Se ha otorgado entre mi autoridad, como Presidente de la Excm. Diputacion provincial y el Doctor Sr. D. Manuel Gago Roperuelos, como apoderado ad hoc del Ilmo. Sr. D. José Maria Varona la escritura competente de cesion de los 1100 reales que por foro impuesto sobre el edificio en que se halla el Instituto de segunda enseñanza paga la provincia al Sr. Varona, con destino á crear dos pensiones vitalicias de 550 reales anuales cada una, para dos soldados hijos de la provincia que se hayan inutilizado en la guerra de Africa, ó en su defecto á los padres mas pobres de soldados que hubiesen muerto en aquella campaña ó de sus resultas, á juicio y señalamiento de la Diputacion, conforme á los deseos manifestados por el Sr. Varona y aprobados con satisfacion por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Para conceder estas pensiones en los terminos prefijados, los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, ya fijando este Boletín en las Casas consistoriales, ya esten liendo su conocimiento por medio de pregones á la salida de las misas de pueblo, ó de otro modo acostumbrado, á fin de que los que se crean con derecho á solicitarlas acudan con sus instancias á mi autoridad por conducto de los mismos Alcaldes.

Los interesados deben en ellas consignar con claridad los siguientes estremos:

- 1.º Nombre y apellido del soldado inutilizado ó fallecido y de sus padres.
- 2.º Sorteo por el que aquel haya sido declarado soldado, y cuerpo del Ejército á que fuera destinado.
- 3.º Batalla ó accion en Africa en que hubiese sido inutilizado ó hubiere fallecido el soldado.

Los Alcaldes al remitir las instancias á mi autoridad acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta del sorteo en que haya sido declarado soldado el inutilizado ó fallecido y de su ingreso en caja.

2.º Certificado de la cuota de contribucion que satisfagan los padres de los mismos.

3.º Informe del Ayuntamiento, Cura párroco y cuatro mayores contribuyentes sobre la pobreza de los padres ó medios de subsistencia con que cuenta ya por sí ya por el auxilio de algunos otros hijos, hermanos ó parientes.

El mayor celo que los Alcaldes dediquen al pronto y exacto cumplimiento de este servicio será una prueba mas del patriotismo que siempre les ha animado en interes de nuestro bravo y leal ejército.—Zamora 6 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**Vigilancia publica.**

NUM. 192.

Habiendo desaparecido de la cárcel de la ciudad de Palencia el dia 31 de Abril último la procesada por hurto de dinero Genara Mená y su marido Juan Bautista Velez encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de vigilancia que procuren la captura de los mismos remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 8 de Junio de 1860. Francisco Sepúlveda.

Señas de Genara Mena Perez. Edad 46 á 50 años, estatura regular, pelo bastante canoso, cara y nariz larga, pecosa y oyosa de viuelas, coja del pie derecho, vestia de negro.

Señas de Juan Bautista Velez que parece ser su marido. Edad 44 á 46 años, estatura alta, pelo negro, barba id. y poblada, con patillas, cara y nariz larga, habla balbuciente ó tartamudo, pantalon de color lila remontado de negro, chaqueta negra y corta con botones de cerco dorado, chaleco de paño rayado con botones de cerquillo dorado, sombrero hongo negro, faja negra, alpargatas negras, lleva caballo negro y pequeño, matado en la cruz, con una herida en el rabo, aparejado con albarda grande, y sobre él unas ropas de cama y una mantita de Penaranda.

NUM. 193.

Habiendo aparecido estraviado en el pueblo de Peleas de arriba un carnero que se supone ser de los merineros que trasitan por el mismo, se inserta en este periódico oficial, á fin de que la persona á quien corresponda pueda reclamarlo en termino de 20 dias, el que le será entregado por el Alcalde de aquel pueblo. Zamora 8 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Espa-

ñola de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto y para hacer pago á D. Jose Felix Prieto, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 4550 rs. vn que le adeuda Baltasar Anton, vecino del lugar de Coreses, se saca á pública subasta una casa con su corral trasero, situado en dicho Coreses y su calle de la Arena, señalada con el número 10 que linda por un lado con casa de Jose Cuesta, por otro con otra de Jose Aguiar, por otra y por detras con corrales de Bernardo Alonso y dicho Jose Aguiar, vecinos del propio pueblo tasada en 4550 rs. vn.; quien quisiere interesarse en su compra, puede acudir con sus proposiciones por la Escribania del infrascripto, en la inteligencia de que su remate, está señalado para el lunes 25 del corriente y hora de doce á una de su mañana.—Dado en Zamora á 4 de Junio de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del Número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe.—Que en este Juzgado, y por mi testimonio se ha seguido un incidente á instancia de Doña Tomasa Carricajo, viuda de esta vecindad, en solicitud de que se la declare pobre legalmente, á fin de litigar contra sus hijos, en el cual, ha recaído la sentencia que literalmente copiada dice así.—En la villa de Villalpando á 12 de Mayo de 1860 el Licenciado D. Carlos Fernandez, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia de Doña Tomasa Carricajo, viuda, de esta vecindad, representada por el procurador Don Manuel Martinez, y en rebeldia del procurador D. José Cid como curador adlitem de los menores Gumersinda, Evaristo y Calista Conejo Carricajo sus hijos y del difunto D. Pantaleon, en solicitud de que se la declare pobre legalmente para litigar contra los últimos. Resultando del escrito de demanda, que la demandante manifiesta tiene necesidad de reclamar su cuarta marital en los bienes dejados por fallecimiento de su esposo D. Pantaleon, y que no contando para ello con medios algunos se la declare pobre á fin de verificarlo. Resultando que conferido traslado al curador adlitem de los menores no lo evacuó dentro del termino que se le concedió, por lo que acusada la rebeldia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado. Resultando de la prueba practicada por la demandante no conocerse la bienes ni rentas de ninguna especie. Considerando que se hallan justificados cumplidamente los estremos que comprende la demanda, dicho Sr. por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Tomasa Carricajo, mandando se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que la concede el artículo 181 de la ley de enjuici-

amiento civil, por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldia del demandado, lo mandó y firmo dicho Sr. de que doy fe.—Carlos Fernandez.—Ante mi, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado aparece mas por menor de dicho expediente y la sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en el mismo á que me remito; y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en este pliego del sello de pobres en Villalpando á 22 de Mayo de 1860.—Modesto Rodriguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cionval, dotado con el sueldo anual de mil quinientos rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos; se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del termino de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 6 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Pajares, cuya dotacion consiste en 2000 rs. pagados por el Ayuntamiento de fondos municipales y 146 fanegas de trigo ó sea una por vecino, que habrán de satisfacerse en el mes de Agosto; advirtiéndose que por la asistencia de los partos no tendrá el profesor retribucion especial, y que los golpes de mano airada no se comprenden en el contrato.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, con la anticipacion conveniente, puesto que la provision de la referida plaza de titular, habrá de verificarse á los 30 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.—Zamora 8 de Junio de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

La plaza de Cirujano titular del pueblo del Pege se halla vacante, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, que serán satisfechas por los 86 vecinos de que consta la poblacion, y ademas 200 rs. en metálico que se abonarán de fondos municipales por el Ayuntamiento. Los que se afeiten en sus casas se convendrán con el facultativo en cuanto á la cantidad que hayan pagarle por este servicio especial.

Lo que se anuncia en este periódico



oficial, á fin de que los profesores que quieran solicitar dicha plaza, lo verifiquen en el término de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín, puesto que la provision de la referida titular se verificará tan luego como espire dicho plazo. Zamora 9 de Junio de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

**JUNTA PROVINCIAL**

*de Instrucción pública de Zamora.*

Para dar cumplimiento á lo que se previene en el art. 10 del Reglamento de exámenes vigente, ha acordado que los ordinarios para maestros de Instrucción primaria elemental den principio el día 16 del próximo Julio.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello cuarto, fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos, certificación del Director de la Escuela normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa, otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal, sino se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española y 320 reales importe del título y derechos de examen.

Concluidos estos ejercicios darán principio los exámenes para maestras de ambas clases.

Las aspirantes presentarán dentro del término prefijado á los maestros, solicitud al efecto en papel del sello cuarto, fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, la de casada, si lo fuésen, certificación de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española y 360 rs. importe del título y derechos de examen las de clase superior y 320 las de elemental.

Terminados estos ejercicios tendrán lugar los de Maestros para escuelas incompletas, cuyos aspirantes presentarán con la debida anticipación, solicitud, fe de bautismo en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos y certificado de buena conducta. Zamora 6 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martinez, Secretario.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.**

*Provincia de Zamora.—Año de 1860.*

Debiendo procederse á la renovación

de todos los contratos terminados de arrendamientos de fincas pertenecientes á dicha Universidad, conforme á lo dispuesto por el Sr. Rector de la misma, y observarse al efecto iguales formalidades que en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado, según se previene en el art. 105 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, se expresan á continuación los nombres de los colonos, cuyos arrendamientos han caducado para que desde luego se tengan por desahuciados en la época oportuna, designando al propio tiempo el día y condiciones para la nueva subasta que se ha de celebrar.

Tipo de la subasta en	Cenils	
	Rs.	
730	80	
469	80	
160		

Diego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo por tiempo de tres años de las fincas que se expresan á continuación.

Pueblos donde radican las fincas y clase de estas.	Nombres de los llevadores.	Fecha del vencimiento.
Argujillo, tierras de labor.	Antonio Martín y Manuel Tejedor.	15 de Agosto.
Maderal, id.	Gervasio Rodríguez, Valeriano Vaez y compañeros.	Idem.
Fresadillo de Sayago, id.	Lorenzo Lucas y José Almaraz.	29 de Setiembre.

1.º Se sacan á pública subasta y se señala para el día de su remate el 28 de Junio próximo de doce á una de la tarde, las fincas que quedan expresadas en el estado anterior, tendrán lugar los remates en la Secretaría de la Universidad ante el Sr. Rector de la misma, Administrador de referida corporación y Es-

cribano de Rentas de esta capital, y en el pueblo donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos, quedando pendiente la aprobación hasta que se someta el expediente al Sr. Rector y se adjudique al mejor postor.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad en que constan arrendadas actualmente las fincas.

3.º Además del precio del remate se abonará al colono saliente por el entrante y á juicio de peritos la impensa ó barvechos que se hubiere hecho en la propiedad.

4.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del remate, y este ha de verificarse por pliegos cerrados, suscribiendo las proposiciones el que solicita la firma, y un fiador abonado que responda del cumplimiento del contrato, acompañando al propio tiempo un recibo de haber depositado en la Administración de esta Universidad ó en poder de los Alcaldes respectivos que autorizará la doble subasta el 10 por 100 del tipo en que salga la finca, cuya cantidad será devuelta concluido el acto, á los que no se le adjudique.

5.º El arriendo será por tiempo de 3 años contados desde el 15 de Agosto próximo.

6.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

7.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales para una misma finca se verificarán en el acto pujas á la llana y adjudicará al que ofrezca más ventaja.

8.º Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones que se han impuesto hasta el día sobre las fincas, y las que en adelante puedan imponerse por el Gobierno de S. M., no sufriendo otros desembolsos que los derechos de escritura que habrán de otorgar.

9.º Quedan además sujetos á todas las condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por las costumbres de esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego. Salamanca 20 de Mayo 1860.—V.º B.º—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo—El Administrador, Lorenzo Mellado.

**JUNTA PROVINCIAL**

*de Instrucción pública de Salamanca.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta, que los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza, den principio en esta Capital el día 16 del inmediato mes de Julio, y que terminados estos se verifiquen los de maestras de la misma clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes doceunadas en los términos prevenidos en los artículos 13, 16 y 37 del citado Reglamento, en la Secretaría de esta Corporación hasta el 13 de dicho mes de Julio. Salamanca 3 de Junio de 1860.—El Presidente, G. Pesquera.—José García, Secretario.

**COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA**

*Dirección local.*

La compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposición superior, para el corte de aguas del Canal, con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operación tenga lugar el día 15 del

próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Con el fin de que la interrupción de la navegación sea por el menor tiempo posible, la compañía tiene acopiados todos los materiales necesarios para la mas pronta ejecución de las obras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 3 de Junio de 1860.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

*Feria de Medina de Rioseco.*

El Ayuntamiento Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad, ha obtenido superior autorización para celebrar una feria en ella, cuya duración será desde el 23 al 28 de Junio; y con objeto que la del año actual pueda ser animada y concurrida, ha acordado.

Facilitar pastos gratis á todos los ganados que conduzcan maderas ó aperos de labor, en una de las praderas de sus Propios bien conocidas por su excelente calidad, y ventajosísima por la proximidad á buenas y abundantes aguas. No exigir retribución de ninguna especie por razón de sitios en las calles y vías públicas, ya sean éstos para puestos de comercio, ó para carros y caballerías.

Tiene la satisfacción de anunciar al público, que en los días 24 y 25 habrá dos corridas de Toros en la nueva plaza que se ha construido; las cuales, sin inconveniente, puede asegurar que competirán con las que se den en las mejores plazas de España.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Rioseco 26 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Agustín Álvarez Vicente.—P. A. D. A. Lic. Venancio A. Gago.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los Sres. Exclaustrados que en el día no disfruten pensión del Estado, así como tambien los Coristas y Legos que pertenezcan al obispado de esta provincia, se servirán dirigirse á D. Bernardo Hernandez: nombre y los dos apellidos residente en Zamora con los datos siguientes: del Exclaustrado, religion á que perteneció denominación del monasterio ó convento, su situación de provincia, residencia en la actualidad del interesado.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la provincia: se sirvan dar la mayor publicidad con el fin de que llegue á conocimiento de los individuos de la clase que se espresa.—El Apoderado de regulares, Bernardo Hernandez.

Se vende una Casa con jardin, pozo, panera y otras oficinas en Zamora, calle de la Misericordia, num. 8. Su dueño la habita.

En el día 2 del corriente se estravió un pollino de la propiedad de Urbano Colino vecino de Moreruela de los Infantones, tiene una cicatriz al lado derecho en la barriga donde fué quemado y una línea en la parte superior estensa del rabo, su alzada como seis cuartas poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero dará razon á dicho Urbano el que pagará los costes que haya originado.

Doña Micaela Collantes, vecina de Moral de la Reina, vende 460 iguadas de tierra labrantia, viñas, casas, bodegas, herreñales, y una hera, todo en el término alcabalatorio de Villafrechós partido de Rioseco.

**ZAMORA:**

*Imprenta de Ildefonso Iglesias.  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.*